

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1830.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos, autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Miércoles 18 de Marzo, núm. 78.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REGLAMENTO ORGANICO

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES.

(Continuacion.)

#### CAPITULO III.

De la clasificacion de los establecimientos de aguas minerales y de la provision de las plazas de Médicos-directores.

Art. 34. Los establecimientos de aguas minerales se dividirán en tres clases.

Corresponden á la primera:

1.º Todos los que actualmente están considerados como de planta y cuyos Médicos-directores disfrutan el sueldo de 800 escudos anuales.

2.º Los que sin reunir esta circunstancia tengan una concurrencia mayor de 400 bañistas.

3.º Todos los que por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 29, llegasen al número de bañistas que se expresa en el párrafo anterior.

Corresponden á la segunda todos aquellos cuya concurrencia exceda de 100 y no pase de 400.

Corresponden á la tercera todos los que no se hallen comprendidos en los párrafos anteriores.

Art. 35. Los establecimientos que se declaran de primera clase por la circunstancia de ser hoy de planta, pasarán á la clase que les corresponda segun el número de bañistas que á ellos concurren, cuando para la plaza de Mé-

dico-director de los mismos no fuese nombrado un Médico de los que hoy tienen el título de propietarios.

Art. 36. El Ministerio de la Gobernacion publicará en la Gaceta en el mes de Enero de cada año una lista nominal de todos los establecimientos de aguas minerales, expresando la clase á que corresponden.

Art. 37. Los nombramientos para las plazas de Médicos-directores propietarios de los establecimientos de primera clase serán de Real orden; los de la segunda se harán por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, y siempre en calidad de interinos; los de la tercera, por los propietarios de los establecimientos.

Art. 38. Se declaran Médicos-directores en propiedad desde la publicacion de este reglamento:

1.º A los que obtuvieron sus plazas en virtud de oposicion.

2.º A los que las obtuvieron por gracia especial pero despues de haber hecho oposicion á alguna plaza y merecido figurar en la terna elevada por el Real Consejo de Sanidad.

3.º A los que las obtuvieron por gracia especial sin previa oposicion á ninguna plaza.

4.º A los actuales Directores interinos que lleven seis años de servicio en las plazas de Médicos-directores.

Art. 39. Se formará un escalafon general de los Médicos-directores que se declaran propietarios por el artículo anterior.

En este escalafon figurarán:

Los comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior por el orden de antigüedad de sus nombramientos, y en igualdad de fechas el que tenga mayores títulos académicos.

Inmediatamente despues, los comprendidos en el núm. 2.º bajo las mismas bases.

Luego los comprendidos en el número 3.º por el orden de antigüedad de sus primeros nombramientos, ya hayan sido estos como interinos ó como propietarios.

Y por último, los comprendidos en el núm. 4.º, segun los años de servicio en el ramo.

Este escalafon se publicará todos los años.

Art. 40. A los 15 dias de vacar una plaza de Médico-director de los establecimientos de primera clase, se anunciará la vacante en la Gaceta de Madrid, para que en el término de 30 dias presenten sus instancias los Médicos-directores propietarios á quienes pueda convenir y que

lleven al ménos tres años en un mismo establecimiento cumpliendo exactamente con todas las obligaciones de su cargo.

Art. 41. En vista de las instancias se proveerá la vacante en el Médico-director que ocupe número preferente en el escalafon de entre los que hayan solicitado dicha plaza. Su nombramiento se publicará en la Gaceta para conocimiento de todos los interesados.

Art. 42. Cuando no hubiese Médicos-directores propietarios que aspiren á la plaza que vacase ó á sus resultas, ó cuando los que la soliciten no fuesen acreedores á ella, oido el Consejo de Sanidad, se proveerá dicha vacante por oposicion pública, precisamente en el mes de Noviembre más inmediato, á cuyo fin la Direccion general de Beneficencia y Sanidad hará insertar en la Gaceta el edicto de convocatoria, expresando todo aquello de que deban tener conocimiento los aspirantes, y señalando el plazo de 60 dias para que estos por sí ó por medio de apoderado firmen la lista de opositores y presenten el título original de Médico-cirujano ó copia legalizada del mismo y una relacion de sus méritos y servicios debidamente justificada.

Art. 43. Los ejercicios de oposicion se celebrarán en Madrid públicamente en el orden y con las formalidades que se establezcan en la instruccion que se comunicará, y con las que señalan los artículos desde el 45 hasta el 52 inclusive.

Art. 44. Para los ejercicios de oposicion á todas las vacantes que se anuncien á un tiempo nombrará el Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad, un solo Tribunal de censura, compuesto de un Consejero, Médico, presidente, tres individuos de número de la Real Academia de medicina y tres Directores de baños de primera clase.

Apénas espire el término designado para el concurso, la Direccion general de Beneficencia y Sanidad remitirá á los expresados Jueces los documentos que hubieren presentado los aspirantes.

Art. 45. Antes de que llegue el dia fijado para las oposiciones, previo aviso del Presidente, se reunirán los Jueces para instalar el Tribunal de censura y tratar del modo de proceder en los actos del concurso y para fijar dia y hora en que se haya de reunir á los opositores, lo que se hará público por medio de la Gaceta y del diario oficial de avisos con tres dias de anticipacion.

Art. 46. En el dia acordado, reunidos los Jueces en público con los opositores, se procederá á escribir los nombres de estos en cédulas que se

introducirán en una urna; y se formarán las trincas para los ejercicios, reuniendo dichos nombres de tres en tres, segun el orden de numeracion con que vayan saliendo.

Quando al final resulte número insuficiente para formar trinca ó no lleguen á tres los opositores, el Tribunal determinará lo que estime oportuno; segun práctica general en tales casos.

Art. 47. El dia y hora en que cada trinca haya de actuar se anunciará con 48 horas de anticipacion, fijando carteles en el local donde se verifiquen las oposiciones.

Si media hora despues de la señalada el opositor no se presentase al ejercicio, sin mediar impedimento fisico, de que deberá dar aviso oportunamente, justificándolo, se entenderá que renuncia á tomar parte en la oposicion.

Aun mediando semejante impedimento, nunca se retrasarán los ejercicios de la trinca correspondiente más de ocho dias, pasándose en este caso á verificar los de otra si la hubiere.

Art. 48. Dentro de las 48 horas siguientes á la terminacion de los ejercicios se reunirá el Tribunal de censura, con asistencia al ménos de cinco Jueces, y declarará en votacion secreta, por medio de bolas blancas y negras, si há lugar ó no á hacer la propuesta.

Art. 49. Si la resolucion fuese afirmativa, se procederá sin discusion á designar sucesivamente los aspirantes que deben incluirse en terna, uno á uno y por el orden en que han de figurar en ella. La votacion se hará por medio de papeletas que los Jueces depositarán en una urna.

Art. 50. El Presidente hará el escrutinio de la primera votacion, y quedará elegido para el primer lugar de la terna el opositor que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Quando el en escrutinio no resultase ningun aspirante con mayoría absoluta, se procederá á nueva votacion entre los tres que mayor número de votos hayan reunido. Si aun así no resultase mayoría absoluta, se hará tercera votacion entre los dos que hubieren obtenido más votos.

Quando en la segunda votacion resultasen con igual número de votos más de tres individuos, ó en la tercera más de dos, se repitirá en cada caso otra eleccion entre ellos, para resolver cuáles han de ser los tres ó los dos que respectivamente deban quedar para la siguiente votacion. Si resultare empate, se volverá á votar; y si el resultado de la votacion fuese el mismo, decidirá la suerte.

Art. 51. Cuando hubiere de propo-

nerse más de una terna, por ser también más de una las vacantes que hayan de proveerse, se votarán primeramente las que deban de ocupar los primeros lugares en cada una; después los que deban figurar en los segundos, y por último los que hayan de colocarse en los terceros, observándose por lo demás cuanto se previene en los artículos anteriores.

Art. 52. El Presidente del Tribunal elevará al Gobierno la propuesta acompañando el expediente, sin admitir votos particulares de los Jueces

Art. 53. El Gobierno, antes de hacer el nombramiento, oirá al Consejo de suidad sobre la legalidad de los actos y sobre los demás puntos que creyese oportuno consultarle.

Art. 54. El nombramiento de Director se comunicará al interesado y al Gobernador de la provincia para que este lo traslade á la Autoridad municipal correspondiente y al propietario de los baños.

(Se continuará.)

(Gaceta del martes 7 de Abril de 1868, núm. 98.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA.

El art. 11 de los estatutos de los colegios de Abogados designa el mes de Diciembre de cada año para la celebracion de la junta general en que debe nombrarse la de gobierno, que luego ha de elegir los Abogados de pobres. Esta disposicion, muy natural en la época que se publicaron los estatutos, merece modificarse hoy, ya que, introducido el año económico para el pago de los impuestos, es necesario poner en armonía con este sistema el nombramiento y la cesacion de los Abogados destinados á defender á los pobres, á fin de que se eviten las altas y bajas que de otro modo se ocasionan en la contabilidad de la matrícula de subsidio.

Nombradas, sin embargo, las actuales Juntas de gobierno para ejercer sus funciones en todo el corriente año, parece justo y conveniente que continúen desempeñándolas hasta fin de Junio de 1869, sin perjuicio de que la medida ántes indicada, respecto de la cesacion y nombramiento de los Abogados de pobres, se lleve á efecto al terminar el presente año económico.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 3 de Abril de 1868. = SEÑORA: = A. L. R. P. de V. M. = El Marqués de Roncali.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 11 de los estatutos de los colegios de Abo-

gados será sustituido con el que sigue: «Artículo 11. Previa convocacion de todos los individuos de cada colegio, se celebrará en el primer Domingo del mes de Junio junta general, siendo necesaria la mayoría absoluta de los votos de los concurrentes para formar acuerdo, y decidiendo el Decano en caso de empate. El último domingo de Junio se pondrá en posesion de sus respectivos cargos á los elegidos para componer las Juntas de gobierno, las cuales harán en el mismo dia los nombramientos de Abogados de pobres.

Estos empezarán á ejercer sus funciones en 1.º de Julio siguiente.

Art. 2.º Las Juntas de gobierno actuales continuarán hasta el 30 de Junio de 1869. Los Abogados de pobres que están en ejercicio cesarán en igual dia del presente año, haciéndose previamente en el domingo designado en el artículo anterior el nombramiento de los que hayan de reemplazarles.

Dado en Palacio á 3 de Abril de 1868. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Telegrafos.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con objeto de estender en la Península al mayor número posible de poblaciones los beneficios del telégrafo, se ha dignado disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., oída la Junta superior facultativa del Cuerpo de Telégrafos:

1.º Que las estaciones telegráficas de vias férreas que el Gobierno determine se unan á las del Estado con objeto de formar en la Península una sola red telegráfica en vez de las dos que hoy existen.

2.º Que el servicio telegráfico de las estaciones indispensables para el enlace de ambas redes se verifique por funcionarios del Gobierno.

3.º Que las estaciones de via férrea admitan todos los telegramas oficiales y privados que para su expedicion se presenten, bajo las condiciones que de comun acuerdo se establezcan entre el Gobierno y las empresas; y

4.º Que V. I. proponga á este Ministerio las estaciones de enlace que considere mas á propósito para la realizacion de este pensamiento, los convenios parciales que debe verificar con las diferentes empresas, y los reglamentos que de acuerdo con estas se formen para el régimen y servicio interior de las estaciones de los ferro-carriles.

De Real orden lo digo á V. I.

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1868. —Gonzalez Brabo. — Señor Director general de Telégrafos.

Beneficencia y sanidad.—Negociado 4.º

Publicado el reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales, y debiendo procederse á formar el escalafon general de los Médicos-directores propietarios, segun previene el art. 39 del citado reglamento, S. M. ha tenido á bien mandar que todos los que se hallen comprendidos en el art. 38 del mismo remitan á este Ministerio sus hojas de servicio en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de esta Real orden en la Gaceta, expresando sola y exclusivamente los servicios en aguas minerales, y cuidando asimismo de totalizar estos en dicha hoja hasta el dia 18 del corriente mes, y de que se sujete á la forma aceptada en tales casos por la Administracion respecto á los demás funcionarios de la misma; pues de otro modo podrán seguirse perjuicios á los interesados

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y á fin de que disponga se inserte esta resolucion en el Boletín oficial de esa provincia, con objeto de que llegue á conocimiento de los referidos Médicos-directores. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1868. = Gonzalez Brabo. = Señor Gobernador de la provincia de.....

Con el fin de que tenga cumplido efecto cuanto previene el artículo 24 del reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales, se ha servido S. M. disponer cuide V. S. de que por los propietarios de los mismos en esa provincia se remitan á este Ministerio los planos y memorias que en dicho artículo se mencionan dentro del término señalado, á contar desde el dia de su publicacion.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes y á fin de que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1868. = Gonzalez Brabo. = Señor Gobernador de la provincia de.....

## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

El Ilustrísimo Sr. Subsecretario del

Ministerio de la Gobernacion, con fecha 31 de Marzo próximo pasado me comunicó la Real orden siguiente:

«El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra, lo que sigue:

Excmo. Señor: En vista de la Real orden comunicada á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 11 del actual, y teniendo en cuenta las razones que en la misma se alegan, así como el estado crítico del Tesoro y el deseo de realizar todas las economías compatibles con el servicio público, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que, por ahora y sin perjuicio de lo que en lo sucesivo exijan las necesidades del ramo de Beneficencia, se adopte el tipo de 600 milésimas de escudo como precio de cada estancia de militares enfermos en los hospitales civiles.

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y se inserta en el Boletín para su publicacion Segovia 15 de Abril de 1868. = El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

## DE VIGILANCIA.

En la noche del 3 para amanecer el 4 del corriente, fueron robados de la Iglesia parroquial de Villabaños, Valladolid las alhajas destinadas al culto, que á continuacion se expresan: los Alcaldes, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero de dichos efectos, y caso de ser habidos los remitirán á mi disposicion con las personas en cuyo poder obren. = Segovia 15 de Abril de 1868. = El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Efectos robados.

Un copon de plata, dorado interiormente, como de una cuarta de alto y peso de unas seis onzas, terminando su cubierta en una cruz. — Una caja de plata de administrar, su peso como tres onzas. — Un cáliz con su patena y cucharilla, todo de plata, el cáliz ya viejo, con sombras negras en la base y su copa, teniendo en esta figurados unos Angeles, su peso de todo como unas diez y ocho onzas, y está algo gastado en su peana en la parte inferior. — Una ampolla de la uncion, de peso como de un cuarteron de plata. — Dos vinageras de plata, una estañada, de peso como cuatro onzas. — Un crucifijo nuevo de metal blanco, de una tercia de alto con unas caras en la peana. — Una naveta tambien de metal blanco pequeña. — Una paz de metal blanco con un cristo en relieve. — Un platillo de lo mismo, liso, nuevo.

# 3

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Mayo del año económico de 1867 á 1868, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

#### SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.

##### CAPITULO I.—Administracion provincial.

- Personal de la Diputacion y Consejo provincial.....
- 1.º Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.....
- 2.º Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.....
- 3.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....
- 4.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....
- 5.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....
- 6.º Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley.....

##### CAPITULO II.—Servicios generales.

- 2.º Gastos de bagajes.....

##### CAPITULO V.—Instruccion publica.

- 1.º Junta provincial del ramo.....
- 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.....
- 3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ESCUELA NORMAL DE MAESTROS.....
- 4.º Idem id. id. de la ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS.....
- 5.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....
- 6.º Biblioteca Provincial.....
- 7.º Museo provincial.....

##### CAPITULO VI.—Beneficencia.

- 1.º Atenciones de la Junta provincial.....
- 3.º Subvencion de las CASAS DE MISERCORDIA.....
- 4.º Id. id. id. de las CASAS DE EXPOSITOS.....
- 5.º Id. id. id. de las CASAS DE MATERNIDAD.....
- 6.º Id. id. id. de las CASAS DE HUERFANOS Y DESAMPARADOS.....

##### CAPITULO VIII.—Imprevistos.

- Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....

#### SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.

##### CAPITULO II.—Carreteras.

- 2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....

##### CAPITULO IV.—Otros gastos.

- Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....

Articulos.	Total por capítulos.	Total por secciones.
Escudos.	Escudos.	Escudos.
613		
359		
125		
109	1868	
59		
284		
319		
300	300	
59		
800		
300		
92	1568	8786
100		
17		
550		
200		
300	4850	
4000		
		400
20000	20000	
7000		27000
		7000
		35786

**Total general..... 35786.**

En Segovia á 1.º de Abril de 1868.—V.º B.º: el Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Fausto Antonio Rosillo.—Sesion del dia 1.º de Abril de 1868.—Aprobado y conforme.—El Marqués de Casa-Pizarro.—Miguel de Rojas.—Angel Mata.—Mariano Perez Balsera.—Mariano Bartolomé Ballesteros.—Agustin Hernandez.—Jorge Calvo.—El Secretario, Juan Crisóstomo Rivas.

#### VIGILANCIA.

En la noche del 11 del actual, han sido robadas en un pajar de la propiedad de Lucas de Frutos, vecino de Ontoria, dos caballerías de las señas que á continuacion se expresan; los Alcaldes, Guardia civil y rural, y demás dependientes de mi autoridad, procederán á su busca, y caso de ser habidas, las conducirán á mi disposicion con los sujetos en cuyo poder se encuentran.—Segovia 15 de Abril de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

#### Señas de las Caballerías.

Una yegua de 7 años, pelo castaño, de 6 cuartas, con una estrella en la frente, patizada de las dos patas de atras, labrada en el brazuelo derecho.

Otra de 2 años; pelo rata, de igual alzada, de 6 cuartas, con estrella tambien en la frente, la cual tiene el ojo derecho al perder.

#### SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

#### ESTANCOS VACANTES.

La Direccion General de Rentas Estancadas y Loterías en su orden de 6 del actual se ha servido acordar la

creacion de Estancos en los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresarán; lo que se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlos dirijan sus solicitudes acompañando los documentos que justifiquen los servicios en que funden su pretension, al Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia por conducto de la Administracion de Hacienda, en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Bolefin oficial de la provincia.

##### Partido Administrativo de S.º Idefonso.

Tabanera.

##### Partido Administrativo de Sepúlveda.

- Aldeonsancho.
- Aldeonte.
- Arahuetes.
- Barholla.
- Castrillo.
- Castroserna de abajo.
- Castroserna de arriba.
- Castroserracin.
- Duraton.
- Encinas.
- Hinojosas.
- Navares de las Cuevas.
- Pajares de Pedraza.
- Rebollo.
- Santa Marta.
- Signeruelo.
- Turrubuelo.

##### Partido Administrativo de Cuellar.

- Cuevas de Provanco.
- Valtiendas.
- Vegafria.
- Frumales.
- Las Fuentes.
- Fuentesoto.

##### Partido Administrativo de S.ª Maria de Nieva.

- Añe.
- Bernuy de Coca.
- Balisa.
- Ciruelos de Coca.
- Carbonero de Ahusin.
- Los Huertos.
- Laguna Rodrigo.
- Ortigosa de Pestaño.
- Piñilla de Ambroz.
- Pascuales.

##### Partido Administrativo de Riaza.

- Alconada.
- Aldeanueva del Monte.
- Aldeanueva de la Serrezuela.
- Aldealegua.
- Campo de S. Pedro.
- Cascajares.
- Cilleruelo.
- Corral de Aillon.
- Fuentemizarra.
- Languilla.
- Linares.
- Negredo.
- Pajarejos.

- Pajares.
- Pradales.
- Riahuellas.
- Ribota.
- Saldaña.
- Santa Maria.
- Turrubuelo.
- Valdevarnes.
- Villacorta.
- Villaverde.
- Sequera.

##### Partido Administrativo de Turégano.

- Arahuetes.
  - Arevalillo.
  - El Cubillo.
  - La Cuesta.
  - Losana.
- Segovia 11 de Abril de 1868.—José Ruiz Mora.

#### SECCION CUARTA.

##### UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario á oposicion.

Han de proveerse por concurso extraordinario, y á falta de este por oposicion, conforme á las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 3 de Diciembre de 1867, las Escuelas que se hallan va-

